CONDICIONES.

El Regenerador se publica los Mártes y Viérnes de cada semana.

La suscricion mensual por ocho números vale cuatro reales en esta capital y cinco fuera, franco de porte.

Se reciben las suscriciones en esta capital por el administrador del periódico C. Martin Barzalobre, y en los distritos por los ciudadanos jefes políticos.

El Regenerador

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes público se insertarán grátis: los de interes particular así como los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se reimpriman.

En todo caso, los escritos deben dirigirse á la redaccion del periódico, firmados por los responsables.

Todo pago debe hacerse adelantado al administrador.

{ TOMO II. } OAXACA DE JUAREZ, FEBRERO 28 DE 1873. { NUM. 20. }

☞Basta la publicacion en este periódico de cualquiera disposicion gubernativa ó legal para que se repute suficientemente promulgada y obligatoria, por consiguiente, para todos los habitantes del Estado. La responsabilidad de los artículos y demas ideas emitidas en este periódico es exclusivamente de

La Redaccion.

PARTE OFICIAL.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz lo siguiente:

"Dí cuenta al presidente con el oficio de vd. número 389, de 11 del actual, relativo á consultar las cuotas que deben aplicarse á los lienzos de lino y de cáñamo que menciona, y en vista de lo que esa aduana expone y de conformidad con lo manifestado por la seccion 1ª de esta secretaría, ha tenido á bien resolver por ahora y entretanto se resuelve definitivamente al tomarse en consideracion los trabajos de la comision nombrada para reformas del arancel, haciendo uso al efecto de la facultad dada al ejecutivo por el Congreso de la Union y teniendo á la vista lo que sobre el particular se determinó en la circular de 16 de Julio de 1858, que en la fraccion 105 de la tarifa del arancel no deben ser comprendidos mas que los lienzos y tejidos de cáñamo ordinarios, como cotense, cañamazo y otros semejantes, y que á los demas lienzos y tejidos de esa materia se les apliquen, segun les corresponda, las fracciones 106, 108 y 109 de la propia tarifa.

"Dígolo á vd. en respuesta para los efectos correspondientes en esa aduana de su cargo; en la inteligencia de que ya hago á las demas la comunicacion que corresponde por medio de circular de esta propia fecha."

Lo trascribo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 18 de Febrero de 1873.—*Mejía.*—Ciudadano administrador de la aduana.....

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á todos los habitantes del mismo, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y en cumplimiento del art. 4º del decreto de 15 de Diciembre de 1863, *he tenido á bien expedir el siguiente:*

REGLAMENTO

SOBRE CALIFICACION DE CAPITALES MERCANTILES, INDUSTRIALES Y MORALES, PARA EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES DIRECCTAS DECRETADAS Y QUE SE DECRETEN EN LO SUCESIVO EN EL ESTADO

Artículo 1º La calificacion de los capitales mercantiles, industriales y morales se hará cada tres años por una junta que, bajo la presidencia del ciudadano contador mayor de glosa, deberán formar en la capital el recaudador general de contribuciones directas, el presidente y síndico del ayuntamiento y tres vecinos de la ciudad, que los anteriores elegirán de entre los comerciantes, industriales y profesores; y en las cabeceras de distrito el ciudadano presidente municipal, que la presidirá, el recaudador ó receptor de contribuciones, un regidor y el síndico de la corporacion y tres vecinos que se nombrarán como los de la capital.

Art. 2º Las juntas se instalarán y comenzarán sus trabajos ordinarios el dia 15 de Setiembre de cada tres años, y deberán terminarlos, á mas tardar, el 15 de Noviembre siguiente, avisando al público, desde luego, el dia de su instalacion, el lugar y las horas de despacho. No cesan en sus funciones sino hasta la conclusion del trienio, debiéndose reunir, siempre que sea necesario, para el despacho de lo extraordinario que ocurra durante el mismo trienio.

Art. 3º El cargo de presidente y miembros de estas juntas es concejil é irrenunciable, excepto el caso de impedimento físico legalmente justificado. El gobierno del Estado calificará la excusa, aceptará la que crea fundada, proveerá en cada caso el modo de cubrir la vacante y compelerá á los que sin motivo se nieguen á servir, castigándolos con multas que no bajen de veinticinco pesos.

Art. 4º Por lo ménos un mes ántes de la conclusion de cada trienio, la recaudacion general de contribuciones directas y las subalternas en su caso mandarán formar el padron de comerciantes, industriales y profesores, aceptando el método que mejor conduzca á su exactitud y claridad, á fin de que estén concluidos para dar cuenta con ellos á la junta el dia siguiente de su instalacion.

Art. 5º Todos los comerciantes, industriales y profesores con título ó sin él, cualquiera que sea el giro, industria y profesion, el capital invertido y los productos, tienen el deber de manifestar á las juntas respectivas, por relacion escrita, protestada y firmada, el ramo de comercio ó industria que tienen, el capital propio y el ageno que manejen, y los profesores los productos anuales que obtengan. Para el cumplimiento de este precepto se señalan los dias del 17 al 30 de Setiembre siguientes á la instalacion de las juntas, sin que este plazo pueda prorogarse por motivo alguno, quedando obligados los infractores al pago de sus contribuciones sobre la base de la calificacion que hagan las juntas, sin ulterior recurso.

Art. 6º Las manifestaciones protestadas, de que habla el artículo anterior, producirán los efectos de presuncion *juris* en pro ó en contra de los que las hagan, para los efectos legales, en los negocios que lleguen á ventilarse ante los tribunales.

Art. 7º Las juntas pueden pedir directamente á las oficinas y autoridades civiles y municipales y sociedades eclesiásticas, y á los particulares, todos los informes, datos y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus funciones, y así las oficinas como las autoridades, sociedades y particulares están en el deber de proporcionárselos, debiendo las juntas, en caso de negativa, dar aviso al gobierno para que castigue á los infractores con multas que no podrán bajar de diez pesos.

Art. 8º Las juntas, teniendo á la vista los padrones, las manifestaciones de que habla el art. 5º y todas las noticias é informes que privada ó públicamente se hayan proporcionado, harán la calificacion, á verdad sabida y buena fé guardada. El presidente y los miembros de las juntas son irresponsables en el desempeño de sus funciones.

Art. 9º En la acta de cada dia, y segun el órden en que vaya teniendo lugar la calificacion, se consignarán en forma de lista, por método columnario y todo escrito con letras, el nombre de las personas calificadas, la calle y número ó letra de su casa, el giro ó industria que tenga, y el capital que se le haya considerado, y respecto de profesores tambien su domicilio, profesion y productos anuales que se les calculen.

Art. 10. Concluida la calificacion se publicará en la capital, por medio del periódico oficial ó de impresos sueltos, el dia 16 de Noviembre siguiente á la conclusion del período ordinario de los trabajos de las juntas, y en los distritos por listas manuscritas en donde no hubiere imprenta.

Art. 11. Los que se creyeren agraviados por la calificacion de la junta de la capital ocurrirán al gobierno del Estado en los dias del 17 al 30 del mismo Noviembre, plazo improrogoble, haya ó no dias feriados durante él, y aquel, sin mas trámite que oir previamente el informe de la junta, confirmará, enmendará ó revocará la calificacion, ejecutándose su resolucion sin ulterior recurso. En los distritos la queja se dará á los jefes políticos, observándose los mismos términos, plazos y procedimientos, y se ejecutará la resolucion del jefe, ya sea que confirme, enmiende ó revoque la calificacion; solo que respecto de estos empleados podrá exigirse la responsabilidad conforme á las leyes. El gobierno del Estado y los jefes políticos en su caso dejarán resueltas todas las quejas, á mas tardar el 15 de Diciembre siguiente, mandando dar aviso el mismo dia á las juntas para las anotaciones correspondientes.

Art. 12. Las personas que no hagan uso del derecho concedido en el artículo anterior, en el plazo y términos que el mismo fija, quedan sujetas á los efectos de la calificacion, hecha por la junta.

Art. 13. El 25 de Diciembre, á mas tardar, las juntas habrán pasado á las respectivas oficinas de contribuciones las listas de la calificacion, con las explicaciones prevenidas en el art. 9º y las alteraciones motivadas por las resoluciones á los ocursos de los agraviados, á fin de que desde el mes de Enero inmediato hagan el cobro conforme á la nueva calificacion.

Art. 14. Cuando durante el trienio se estableciere un nuevo giro mercantil ó industrial ó tuviere lugar la recepcion ó ingreso de algun profesor, el comerciante, industrial ó profesor ocurrirán desde luego á dar aviso por escrito á la oficina de contribuciones, con la protesta prevenida en el art. 5º Si en el mismo período cesare por cualquier motivo algun establecimiento mercantil ó industrial, ó algun profesor dejare de ejercer, los interesados darán aviso sin demora á la oficina de contribuciones. Por la infraccion de lo prevenido en la primera parte de este artículo, se impondrá por los recaudadores respectivos una multa que no podrá exceder de veinticinco pesos, sin perjuicio de la calificacion y pago de las contribuciones causadas.

Art. 15. En los casos de la 1ª y 2ª parte del artículo anterior, los recaudadores darán conocimiento á las juntas respectivas, y, reunidas estas por órden de su presidente, harán la calificacion conforme á las disposiciones de este reglamento, observándose para las representaciones de los quejosos y las resoluciones que se les acuerden el órden, términos y número de dias señalados en los casos ordinarios.

Art. 16. Las juntas pueden funcionar con la mitad y uno mas de sus miembros, incluso el presidente. Sus resoluciones serán por mayoría de votos, entendiéndose por esta mayoría la mitad y uno mas de sus miembros presentes, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Las faltas accidentales del presidente las suplirán los miembros de la junta, por el órden en que están designados, y en las absolutas el gobierno del Estado designará el empleado que deba reemplazarlo.

Art. 18. Las omisiones ú ocultaciones que se descubrieren despues de la calificacion ordinaria, se someterán, ya se trate de establecimientos mercantiles, industriales ó de profesores, á la que les corresponda, sujetándose las juntas á las prescripciones relativas de este reglamento, y surtirá sus efectos esa calificacion sin ulterior recurso de parte de los calificados.

Art. 19. El sueldo que perciben los funcionarios públicos, civiles, municipales y militares del Estado, no se reputa como capital para los efectos de la contribucion.

Art. 20. El gobierno del Estado, con la debida anticipacion, y previa indicacion del presidente de

la junta que cesa, ordenará que se convoque la que debe funcionar en el nuevo trienio.

Art. 21. Cada junta cuidará de la conservacion y arreglo de su archivo, y lo entregará por inventario á la que la reemplace.

Art. 22. Antes de instalarse las juntas, los presidentes y miembros de las mismas protestarán, en la capital ante el ciudadano secretario del despacho y en los distritos ante el ciudadano jefe político, el puntual desempeño de sus deberes por el cargo que se les confia, la rectitud y justificacion de sus procedimientos y la observancia de este reglamento en el ejercicio de sus funciones. El castigo por las faltas que tengan se designará en el reglamento económico de que se hablará despues.

Art. 23. Las juntas de los distritos quedan sometidas á la vigilancia de la de la capital, y expedita esta para dar conocimiento al gobierno de los defectos ó infracciones en que aquellas incurran, á fin de que se dicte el remedio.

Art. 24. Los recaudadores subalternos remitirán á la general del ramo un ejemplar ó copia exacta de la calificacion que les pasen las juntas, por el inmediato correo á la fecha en que ellos la reciban, para que se archiven y se tengan á la vista en los casos que se presenten, y para los efectos del artículo anterior.

Art. 25. El gobierno del Estado resolverá las dudas que ocurran en la ejecucion de este reglamento, y lo conveniente sobre los casos imprevistos que se presenten.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º La junta instalada en esta capital, en cumplimiento de la órden del gobierno del Estado de 8 del corriente Febrero, comenzará á desempeñar las funciones que prescribe este reglamento al dia siguiente de su publicacion. En los distritos, y tambien al dia siguiente de publicado este reglamento, cada ciudadano jefe político organizará y cuidará de que se instale la de la cabecera de su distrito, con los miembros designados en la segunda parte del art. 1º, comenzando desde luego sus trabajos.

Art. 2º La recaudacion general de contribuciones y las subalternas en su caso procederán sin demora á la formacion del padron prevenido en el art. 4º, ocupando y pagando al comisionado ó comisionados que necesiten, previo contrato sobre la retribucion de su trabajo y aprobacion del gobierno por los conductos de ley, y concluidos los pasarán á las juntas respectivas, abonando la tesorería los gastos que esto origine, así como los menores que demande el despacho de las juntas, con cargo al ramo de gastos imprevistos del presupuesto vigente.

Art. 3º Instaladas las juntas procederán á la formacion de su reglamento económico, sometiéndolo á la aprobacion del gobierno del Estado, sin perjuicio de ocuparse de los trabajos que les encomienda el presente, á cuyo efecto se faculta al presidente de cada junta para que, entretanto aquel se presenta y aprueba, dirija lo económico del despacho.

Art. 4º El trienio, para las funciones de la junta que cesa, termina el 14 de Setiembre de cada tres años, y para los efectos de la contribucion el 31 de Diciembre siguiente. Las juntas actuales cesarán el 14 de Setiembre de 1876, y los efectos de la calificacion que hagan el 31 de Diciembre del mismo, rigiendo esta desde Enero de 1874. El 15 de Noviembre próximo, á mas tardar, quedará terminada esta calificacion, á fin de que continúen los procedimientos posteriores en la forma y términos prescritos para las calificaciones ordinarias. Por esta vez se señala para la presentacion de las manifestaciones prevenidas en el art. 5º el término de quince dias improrogables, á contar desde la fecha en que las juntas avisen al público el lugar y las horas en que despachan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno del Estado de Oaxaca de Juarez, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—*Miguel Castro.*—Al C. Bernardino Carvajal, oficial mayor encargado de la secretaría.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Febrero 26 de 1872.—*B. Carvajal*, oficial mayor.—Ciudadano jefe político de.....

Leyes relativas al reglamento anterior.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO POLÍTICO Y MILITAR DEL ESTADO DE OAXACA.

Con esta fecha se ha expedido el decreto siguiente:

"*EL C. PORFIRIO DIAZ, general en jefe de la línea de Oriente, y en ejercicio del gobierno político y militar del Estado, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el acuerdo presidencial de 28 de Octubre último y la ley de 23 de Setiembre anterior, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1º Se refunden las contribuciones decretadas en 14 de Diciembre de 1860 y 30 de Enero de 1863 en una sola, que se pagará del 1º al 15 de cada mes; sirviendo de base para su cobro el uno al millar sobre todo capital, sea de la clase que fuere y de 100 pesos para arriba.

Art. 2º La recaudacion de contribuciones directas liquidará á los causantes de las contribuciones refundidas hasta fin del presente año, cobrando con exactitud los rezagos que de ellas resulten.

Art. 3º Para el cobro de la contribucion del uno al millar, servirán de datos para el año de 1864 los que ha tenido la recaudacion para el cobro de las contribuciones que han estado vigentes.

Art. 4º Cada tres años se harán nuevas clasificaciones de los capitales moviliarios, y ella servirá durante el trienio para la exaccion de la contribucion. Una ley reglamentará la manera de hacer la clasificacion.

Art. 5º Cada cinco años se valuará la propiedad raíz con arreglo á los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la ley de 3 de Octubre de 1850. El valor de la finca servirá de dato para el cobro de la contribucion durante el quinquenio.

Art. 6º La recaudacion podrá valuar extraordinariamente cualquiera finca que juzgue que ha aumentado de valor, ó clasificar el capital moviliario cuando en su concepto sea mayor de lo que fué cotizado en la clasificacion trienal; sujetándose en uno y otro caso á las leyes y resoluciones supremas de la materia.

Art. 7º El causante que no hiciere sus pagos dentro del término fijado en el art. 1º del presente decreto, sufrirá el recargo de un 10 p%.

Art. 8º Para hacer efectiva la contribucion que reglamenta el presente decreto, la recaudacion general y las subalternas en su caso usarán de las facultades económico-coactivas decretadas en 25 de Noviembre de 1861, 6 de Abril de 863 y suprema resolucion de 11 del corriente.

Art. 9º Cuando por cualquiera causa que embarace el servicio público en la recaudacion de contribuciones en las oficinas foráneas, la recaudacion general juzgare conveniente nombrar sugeto de su confianza por su probidad y aptitud que las visite, lo verificará, dando cuenta al gobierno por el conducto respectivo.

Art 10. La expresada recaudacion enterará mensualmente en la tesorería general del Estado los productos líquidos de las contribuciones que recauda.

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, á 15 de Diciembre de 1863.—*Porfirio Diaz.*—Al ciudadano secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. Oaxaca, Diciembre 15 de 1863.—*Benitez.*—Ciudadano jefe político de .....

PRESUPUESTO DE GASTOS DE 19 DE MARZO DE 1868.

Art. 18º Se reduce al 8 al millar el 12 que estableció la ley de 15 de Diciembre de 1863.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.—SECCION CUARTA.

El ciudadano gobernador constitucional del Estado en esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del mismo ha tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO NÚM. 24.

Artículo único. Desde el dia 1º de Enero de 1873 queda reducida al 6 al millar anual la contribucion impuesta á las fincas rústicas y urbanas del Estado.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 14 de 1872. —*R. Maqueo*, diputado presidente.—*Rafael Tatua*, diputado secretario.—*A. Castañeda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 14 de 1872.—*Miguel Castro.*—Al C. Lic. José A Noriega, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas efectos.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Diciembre 14 de 1872.—Por ocupacion del ciudadano secretario, *B. Carvajal*, oficial mayor.—Ciudadano jefe político del distrito de.....

GACETILLA.

Lo de Tepic.—Hé aquí las últimas noticias que han traido los periódicos de Guadalajara.

"*Ultimas noticias de los indios.*—Personas venidas del rumbo de Tepic, cuentan que las fuerzas de Lozada se han retirado mas allá de las barrancas de Mochitiltic; que una gavilla permanecia robando en Tequila, otra en Magdalena y algunas otras en varias poblaciones, como Etzatlan, etc., invocando todos el nombre de Lozada al cometer sus depredaciones. Dichas gavillas se han retirado de los puntos que ocupaban, á la aproximacion del 14 de caballería que salió en dias pasados de esta ciudad con direccion á Tequila. Los preparativos para la campaña se continúan con actividad, y creemos que pronto saldrán de esta capital las fuerzas federales para proseguir con vigor la campaña en contra de los indios de Lozada. Esperamos por tanto, con fundamento, que en breve reinará en todo el Estado la mayor tranquilidad.

(El Federalista.)

A ÚLTIMA HORA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

Por Matamoros.

Ciudadano ministro de fomento:

Paris, Febrero 19.—Francia no ha reconocido el nuevo gobierno.

Lóndres, 19.—Algunas de las grandes naciones desaprueban la formacion de una república federal. Austria la reconocerá.

El ministro español en Viena, ha renunciado.

Madrid, 19.—Ha sido tomada en consideracion una propuesta sobre reformas políticas y abolicion de la esclavitud.—*Prieto.*

(El Diario Oficial.)

Elecciones.

En los círculos electorales de Huajuapam, Silacayoapam, Teposcolula, Nochixtlan y Villa-alta han triunfado las candidaturas que propuso el *Regenerador.*

BOLETIN DE LA EPIDEMIA.

Jefatura política del distrito del Centro.—Núm. 88.—De la epidemia de viruelas fueron inhumados el dia de ayer en el cementerio general ocho cadáveres. Lo que digo á esa superioridad para su conocimiento.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Febrero 25 de 1873.—*B. Cartas.*—Ciudadano secretario general del despacho.—Presente.

Jefatura política del distrito del Centro.—Núm. 91.—El dia de ayer fueron inhumados en el panteon general de esta ciudad seis cadáveres de la epidemia de viruelas.

Sírvase vd. así hacerlo presente al ciudadano gobernador del Estado para su conocimiento.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Febrero 26 de 1873.—*B. Cartas.*—Ciudadano secretario general del despacho.—Presente.

Jefatura política del distrito del Centro.—Núm. 93.—Ayer se inhumaron en el panteon general seis cadáveres de la epidemia de viruelas.

Lo que tengo la honra de manifestar á esa superioridad.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Febrero 27 de 1873.—*B. Cartas.*—Ciudadano secretario general del despacho.—Presente.

AVISOS.

Se traspasa la negociacion de comercio situada en el portal nombrado de la nevería, conocida por la de D. Roque Jacinto Perez. La persona que quiera tomarla puede ocurrir al corredor D. Mateo Garay como encargado de la venta.

Oaxaca, Febrero 19 de 1873.—*Juan Castro.*

Los que suscribimos, el primero por sí y el segundo como apoderado del Sr. D. Juan Trápaga Lopez, sabedores de que D. Francisco Dubois, depositario de los bienes de la casa de los Sres. Martinez y Cª de Tehuantepec, pretende vender los bienes muebles y raíces de dicha casa, hacemos presente, que siendo acreedores por una suma considerable de dinero protestamos contra la venta que se haga de dichos bienes, como enagenacion en fraude de los acreedores, y perseguiremos en juicio á cualquiera persona que los comprare.

Oaxaca de Juarez, Enero 14 de 1873.—*Andrés Lastra.*—*J. V. Altamirano.*

Redactor responsable,

Bernardino Carvajal.

IMPRENTA DEL ESTADO, EN EL INSTITUTO.